LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA -2a. PARTE

Boletín electrónico N°19-2017

22 de mayo de 2017

Autor: TramirEsConsultInc®

Por su parte, el artículo 213 del Código Tributario, regula la prescripción de la obligación a cargo del fisco, al señalar *"Transcurrido el término de que trata el artículo anterior (dos años) sin que se hubiere efectuado la solicitud de devolución, ni ejercida la aplicación de los saldos a favor… caducará la acción para solicitar la misma…*".

Entonces podemos afirmar que la prescripción corre, tanto para el fisco, como para el contribuyente, en efecto, la prescripción corre en contra del fisco, pues es un medio de extinguir tributos o contribuciones, como también en contra de los particulares, toda vez que también opera para extinguir la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente o que conforme a la ley procedan.

I. PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Veamos que señala nuestro Código Tributario en cuanto al plazo de la prescripción, en relación a la obligación a cargo del contribuyente, el artículo 84 manifiesta *"La obligación tributaria sustantiva prescribe en diez años. Las multas y demás accesorios prescriben junto con la obligación a que acceden. Las multas impuestas aisladamente prescriben en diez años*".

Por su parte, en lo que se refiere al plazo de la prescripción relacionado con la obligación a cargo de la Administración Tributaria, de los artículos 212 y 213 del Código Tributario, se entiende que el plazo es de dos años, cuando en lo pertinente expresan, por su parte el artículo 212 "*Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias con derecho a devolución… o hubieren efectuado pagos por impuestos o accesorios, anticipos o retenciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años…"*; y el artículo 213 *"Transcurrido el término de que trata el artículo anterior sin que se hubiere efectuado la solicitud de devolución, ni ejercida la aplicación de los saldos a favor… caducará la acción para solicitar la misma"*.

De lo anterior se aprecia que el legislador tributario no estableció un plazo general, al no señalar un término común para la prescripción del derecho de la Administración para determinar las obligaciones, imponer sanciones, exigir en pago de la deuda tributaria y del derecho de devolución o repetición de los contribuyentes y terceros responsables por los pagos indebidos o saldos a favor, en tal sentido hay ausencia de homogeneidad en las diferentes situaciones en que puede operar el instituto de la prescripción.

La prescripción desarrollada por nuestro Código no constituye un medio de extinción de la obligación de deudas tributarias, es por ello que, vencido el plazo prescriptorio, el deudor tributario queda liberado de la acción

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA -2a. PARTE

Boletín electrónico N°19-2017

22 de mayo de 2017

de la Administración Tributaria para que ésta pueda determinar la deuda tributaria, exigir los pagos o aplicar sanciones: Por ello, en el supuesto caso que el contribuyente pague una deuda ya prescrita, no tiene derecho a la devolución de lo pagado, justamente porque el pago efectuado no tiene naturaleza de un pago indebido, sino que se le entiende como una renuncia al derecho ganado, por otro lado, si no paga es claro que la Administración no puede ejercer su potestad tributara para el cobro de lo adeudado, siempre que la deuda se encuentre prescrita.

En este sentido, la Administración Tributaria no podrá ejercer su derecho a exigir el pago, determinar la deuda y aplicar sanciones. Pero además la prescripción opera a favor de la Administración Tributaria, cuando se señala en el artículo 213 del Código Tributario, *"Transcurrido el término de que trata el artículo anterior sin que se hubiere efectuado la solicitud de devolución, ni ejercida la aplicación de los saldos a favor… caducará la acción para solicitar la misma…".* Por ello, el contribuyente ya no podrá solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o pagado en exceso, ni compensar, ni solicitar la compensación, puesto que operará la prescripción, pierde la acción que acompañaba a su derecho, por esto se vuelve inexigible el derecho a pesar de que este subsiste.

De acuerdo a nuestra legislación, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, ya que no se ha previsto la prescripción de oficio, pero el sujeto pasivo puede oponerla en cualquier momento, esto es, en cualquier estado del procedimiento sea este, administrativo o judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83, que en lo pertinente establece *"La prescripción… requiere alegación de parte interesada y la Administración Tributaria será la competente para declararla y produzca sus efectos*".

En ese sentido, al sujeto pasivo le quedan dos caminos una vez que ha operado la prescripción: **(a)** No hacer nada, y esperar un eventual acto administrativo, y oponer la prescripción, **(b)** Solicitar a la Administración Tributaria la declaración de la prescripción, mediante una solicitud, en este caso se iniciará un procedimiento no contencioso.

Finalmente, como hemos señalado, no hay extinción de la obligación tributaria, esto debido a que la prescripción no extingue la obligación, sino tan sólo la acción de la Administración Tributaria, de exigir el cumplimiento de ésta al sujeto pasivo; entonces, operada la prescripción, por el simple transcurso del tiempo, si bien es cierto el sujeto pasivo queda liberado de la exigibilidad de parte de la Administración (de tal manera que si se le exige el pago, él tiene derecho de oponer la prescripción), no queda extinguida la obligación tributaria, ya que si paga una deuda que la administración ya no puede exigir, pero que subsiste, el pago efectuado se considera válido, y no constituye de manera alguna un pago indebido.

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA -2a. PARTE

Boletín electrónico N°19-2017

22 de mayo de 2017

II. TERMINO PRESCRIPTORIO

Precisa el artículo 84 del Código Tributario que *"El cómputo del plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que concluyó el término legal o el de su prórroga para pagar cuando se trate de impuesto autoliquidado por el contribuyente y a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago cuando se trate de liquidación oficiosa o imposición de multas aisladas, determinadas por la Administración*". Disposición esta que aplica para la prescripción de la acción que puede ejercer la Administración Tributaria.

Entonces, el artículo 84 regula el cómputo de los plazos de prescripción, como hemos visto, sea que se trate de tributos de periodicidad anual, autodeterminados no anuales, otros tributos, e inclusive las infracciones, el plazo corre siempre a partir del día siguiente del vencimiento del plazo del pago.

Por su parte, en cuanto la prescripción que opera para la acción que puede ejercer el sujeto pasivo, el artículo 212 del Código expresa en lo pertinente "*Los contribuyentes que liquiden saldos a favor… podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de la fecha del pago indebido*".

El Código Tributario en su artículo 10 regula lo concerniente a la contabilización de los plazos del vencimiento, diez y dos años, respectivamente, y para tales efectos expresa lo siguiente: "*Los plazos que establezcan los procedimientos que vencieren en día inhábil o de asueto se prorrogarán hasta el día hábil siguiente. Los términos y plazos se contabilizarán de la siguiente manera… **(b)** Si se fija por meses o por años, se entenderá que los mismos corren desde la fecha del mes o año en que se inician, hasta igual fecha del mes o año en que terminen… Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el término expira el último día del mes".*

A manera de ejemplo de lo antes prescrito por el artículo 10, como el plazo se cuenta por años, si el término prescriptorio inicia el uno de enero este corre hasta el uno de enero del año (dependiendo de si se trata de 2 ó 10 años) correspondiente, pero debido a que el 1 de enero es día inhábil, se prorroga el plazo hasta el día hábil siguiente, esto es hasta el 2 de enero del año correspondiente, siempre que el 2 sea hábil, sino corre al día hábil siguiente.